

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Octubre de 1866.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1866.)

#### Ministerio de la Guerra.

Exposición á S. M.

Señora:

Siempre ha sido atención preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administración de justicia en el ejército, y los encargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada misión.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo Jurídico-militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organización, las cuales posteriormente se fueron precisando mas, especialmente en la Real orden de 10 de Diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporación estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institución misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demas carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigorosa antigüedad hasta la primera y mas elevada categoría.

Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera jurídico-civil, con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organización del Cuerpo de Auditores y Fiscales, que se somete á la consideración de V. M., es únicamente el resumen de las consecutivas modificaciones antes mencionadas y de los principios espuestos, formulado de una manera explícita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1866.—  
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Jurídico-militar, aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.º De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Gra-

nada, con el sueldo anual de 4.000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3.400 los demas.

2.º De diez Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno.

3.º De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de Jefe de la Sección de Estadística criminal militar y Abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2.400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Jefe de la Sección de Estadística criminal militar, y de 2.200 escudos los demas.

4.º De seis Fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1.800 escudos cada uno,

Y 5.º De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorias del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1.200 escudos cada uno.

Art. 2.º Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigorosa.

Atendida la especialidad de Condi-

ciones que se requieren para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea mas conveniente de los de la categoría á que corresponda la vacante.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico-militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposición, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demas requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y ademas una conducta moral intachable.

Art. 5.º A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres mas antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.ª Los demas auditores actualmente en ejercicio y los dos Abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoría de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.º Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban

derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.º Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento se formará un escalafon de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo Jurídico-militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.º Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su orden en las vacantes que hubiese: en la inteligencia de que los que resulten mas antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase, se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos.

Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, despues de haberse declarado de ascenso este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.º Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10.º Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concesion ó declaracion.

En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, expresando la antigüedad respectiva.

Art. 11.º El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de Presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid; los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia; los Fiscales de primera clase como Jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoría de Presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12.º Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los Auditores á destinos superiores.

Art. 13.º El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios; reputándose al in-

tento de primera clase la Auditoria y Fiscalia mas antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demas puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demas Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14.º Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, compuesta del Presidente de la Sala de Togados, del Fiscal y del Ministro togado mas antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15.º Corresponderá á esta Junta:

1.º Formar con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.º Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Reclatorias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalias de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.º Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciera el Ministro de la Guerra, en relacion al Cuerpo Jurídico-militar y sus individuos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

#### REAL ORDENE.

##### Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que conforme á lo que se halla prevenido en la Real orden circular de 29 de Enero de 1839 no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas para premiar ningun servicio, por extraordinario que se considere, limitándose las Autoridades respectivas á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraido, para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866.—Valencia.

Sr. Capitan general de.....

(Gaceta del 23 de Octubre de 1866)  
Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno

y administracion de las provincias, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

#### TÍTULO III.

##### CAPÍTULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

##### CAPÍTULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del artículo 55, tendrá en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

#### TÍTULO IV.

##### CAPÍTULO 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

##### CAPÍTULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

##### CAPÍTULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados abscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputacion de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma

Art. 163. Extenderá tambien por

si mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1866 Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina que Dios guarde se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

##### CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirá el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á

otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos u otros gozes que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. Tambien se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que se instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866. —Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 389.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

*Subasta del encabezamiento de Consumos.*

**Por término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este anuncio, se admitirán en este Gobierno de provincia, proposiciones para el arriendo, sin subasta de los derechos y recargos de Consumos de esta Capital, bajo el tipo mínimo admisible de *Doscientos diez mil escudos, anuales para el Tesoro, y con sujecion á las condiciones estable-***

**cidas para estos contratos; entendiéndose el arriendo por lo que resta del corriente año económico y por los dos siguientes.**

**A las proposiciones deberá acompañarse carta de pago que acredite el depósito del dos por ciento de su importe en la Caja Sucursal del ramo, sin lo cual no serán admitidas.**

**Valladolid 24 de Octubre de 1866. —Mariano Herrero.**

Núm. 371.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Seccion de Fomento.*

*Ganaderia.*

No habiendo procedido los Alcaldes que á continuacion se expresan, al nombramiento de Procuradores síndicos de ganaderia en la forma prescrita por mi circular de 27 de Junio último é inserta en el *Boletín* correspondiente al día 30, á pesar de haberse recordado por otra de 14 de Agosto inserta en el del 16 del mismo; he resuelto manifestarles por última vez que si dentro del imprerogable termino de ocho dias, á contar desde el siguiente de su publicacion no me hubieren remitido la copia del acta en que aquel nombramiento se verificó, libraré á su costa y sin mas aviso un comisionado de apremio á recogerles sin perjuicio de adoptar las demas medidas que segun los casos procedan, por la falta de cumplimiento á mis disposiciones.

Valladolid 17 de Octubre de 1866. —El Gobernador Mariano Herrero.

**PUEBLOS.**

- Campillo.
- Gomeznarro.
- Moralejas de las Panaderas.
- San Vicente del Palacio.
- Serrada.
- Villanueva de Duero.
- Castromonte.
- Rioseco.
- Santa Eufemia.
- Valverde.
- Villaesper.
- Villagarcía.
- Villalba del Alcor.
- Villanueva de San Mancio.
- Adalia.
- Barruelo.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro de Atarce.
- Torreçilla de la Torre.
- Villar de frades.
- Villartermir.

- Villavieja.
- Castrojon.
- Cubillas.
- Fresno el Viejo.
- Nava del Rey.
- Pollos.
- Torreçilla de la Orden.
- Villafranca.
- Alcazarén.
- Aldea Mayor.
- Almenara.
- Camporedondo.
- Fuente Olmedo.
- Hornillos.
- Iscar.
- Mejeces.
- Mojados.
- Parrilla.
- Puras.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- Vasdestillas.
- Zarza.
- Bahabon.
- Canalejas de Peñafiel.
- Castrillo de Duero.
- Cogeces del Monte.
- Curiel.
- Fompedraza.
- Manzanillo.
- Olmos de Peñafiel.
- Padilla de Duero.
- Peñafiel.
- Quintanilla de Arriba.
- Berçeruelo.
- Marzales.
- Matilla de los Caños.
- Velliza.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Mucientes.
- Piña de Esgueva.
- Villafuerte.
- Villanueva de los Infantes.
- Arroyo.
- Fuensaldaña.
- Fuentes Duero.
- Geria.
- Puente Duero.
- Santovenia.
- Traspinedo.
- Villanubla.
- Aguilar de Campos.
- Barcial de la Loma.
- Bolaños.
- Bustillo de Chaves.
- Castroponce.
- Ceinos.
- Cuenca de Campos.
- Quintanilla del Molar.
- Roales.
- Saelices.
- Santervás de Campos.
- Orones de Castroponce.
- Valdunquillo.
- Villabaruz.
- Villacarralon.
- Villalar de Campos.

Núm. 387.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Beneficencia.*

Debiendo proveerse la plaza de Médico-cirujano de la cárcel de Audiencia

de esta capital, al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 25 de Agosto de 1847, en un solo profesor y con la dotacion de 400 escudos, he acordado dar la conveniente publicidad y fijar el término de 15 dias contados desde el de la insercion, para que los aspirantes dirijan á mi autoridad sus solicitudes acompañando á las mismas las relaciones de méritos y servicios de que se hallen adornados.

Valladolid 24 de Octubre de 1866. —Mariano Herrero.

Núm. 386.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Ganaderia.*

El Alcalde Corregidor de esta capital con fecha 23 del actual, me participa que en la tarde del 18 del corriente el Alcalde pedáneo del monte de Duero y pinar del Esparragal encontró estraviada en aquella jurisdiccion una jaca de pelo rojo, edad cerrada, seis y media cuartas de alzada poco mas ó menos, estrellada y con cabezada; la cual depositó en Práxedes Maestro, vecino de Rodilana.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarla á dicho pedáneo.

Valladolid 24 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 388.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Los señores Alcaldes de esta Provincia destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance á averiguar el paradero de una yegua de diez á once años, su alzada seis cuartas y media, pelo negro, preñada, rozada de la collera, calzada de un pie, herrada, con un lunar blanco en el pescuezo, hierro J, en la llana derecha. Una potra hija de la anterior, negra de dos años vaya blanca en la frente. Un caballo cerrado de diez años á once su alzada cerca de siete cuartas pelo negro castrado, con rozadura en el pescuezo, efecto de la collera, un poco matada, en el lomo, herrado de las cuatro patas. Otra yegua roja careta calzada de los dos pies y una mano, de trece años de edad, rozada en la collera, su alzada seis cuartas y media. Un potro rojo tambien careto de dos años escasos. Otra yegua negra de igual edad con una estrella blanca en la frente, su alzada seis cuartas y media. Un potro negro, de igual edad que la anterior, ó sean dos años escasos, de la pertenencia de Alejandro Rodriguez y Celestino Burquillo, vecinos del pueblo de Mediana, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion, como igualmente las personas en cuyo po-

der fueren habidos, caso de ser sospechosos.

Valladolid 24 de Octubre de 1866.

—Mariano Herrero.

Núm. 383.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 17 de Diciembre de 1863, la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes.

Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion Militar y de la Guardia Civil y Veterana, se ha dignado mandar, que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

1.º En todas las Capitales de distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de falicitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al Cuerpo de que procedan, no solo los cargos, si no en su dia los justificantes de revista.

2.º En puntos que no haya cuerpos más que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan General, la cantidad absolutamente precisa para dicha atención á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.

3.º Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos é individuos, el Director general de Administracion Militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, dictará las disposiciones oportunas para la más inmediata aplicacion de los cargos.

4.º Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del distrito.

5.º Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de distrito, los que salen de hospitales, que tampoco están es'ablecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legitima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

6.º Estando prevenido que la Guardia Civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es Capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos.

El dia 1.º del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándose los en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

7.º Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo espresivo del Cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimente perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del secorrido.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.

Valladolid 22 de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

Núm. 375.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Boufseille Guillaume y Bros-

tin Gaspard contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado por el descarrilamiento del tren correo número quince en la via férrea del Norte, término de esta expresada ciudad el dia veintitres de Setiembre último, para que se presenten en dicho mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, á prestar cierta declaracion en la referida causa: y si así lo verificasen les oiré y administraré justicia, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado y les parará el perjuicios que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

## QUINTA SECCION.

### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 59 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de reales vellon 17.170.

Se ha devuelto á peticion de 14 interesados la cantidad de reales vellon 32,719-21 cénts. en metálico.

Valladolid 21 de Octubre de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

### MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cents.

Se han dado por 18 empeños sobre alhajas. 12,560

Se han cobrado por 22 desempeños sobre alhajas. 19,742 90

Se han dado por 17 letras. 73,149

Se han cobrado por 17 letras. 73,649

Valladolid 21 de Octubre de 1866.—El Director de semana, José Maria Frias.

### PFRDIDA.

La persona que sepa el paradero de una Yegua que se perdió en Villa de Fallaves, cuyas señas son las siguientes, Roja, alzada seis cuartas y media, edad 6 años, cola corta y una berruga en la oreja izquierda, rozada en los costillares, del aparejo, y un Potro negro de dos años, clin y cola corta una S. en la cadera izquierda, alzada seis cuartas poco mas. Quien supiese su paradero hará el favor de avisar á don Francisco Abril en dicho pueblo.

(4—4.)

### VENTA.

Se venden en pública subasta unos mil cien pinos de los pinares de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, ra-

dicantes en el término de Villanueva de Duero, siendo sobre seiscientos para leña y los demás maderables que pueden sacarse machones, catorzales y medias vigas; tambien se vende el desdño de dichos pinares que será de cuenta del rematante hacer y se señala para el remate de unos y otros el dia 4 del próximo mes de Noviembre en la villa de Tordesillas y casa de D. Juan Losada y Lucas, Administrador de dicha Excm. Sra. donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El guarda de dichos pinares estará en la posada de Benito Cortijo, vecino de Villanueva, para enseñarles al que desee verles. (5—4.)

### ARRIENDO DE PASTOS.

El gremio de labradores de este pueblo, arrienda el aprovechamiento de la barbechera de este término, para pasto de ganado ovejuno, así de invierno próxima, como de primavera inmediata, entendiéndose el arriendo, desde el dia primero de Noviembre entrante hasta el dia de San Antonio, ó sea el 13 de Junio del año venidero de 1867, bajo el tipo y condiciones del pliego respectivo, que está de manifiesto en casa del que suscribe, como Presidente del gremio citado, señalando su remate único para el dia 28 del que rige, de diez á doce de su mañana en el pueblo de Villavieja, en casa de D. Félix de San José. 4—4.

### CUBAS EN VENTA.

De 140 á 340 cántaros de cabida, marcadas en hierro, con pino y tapas; en Valladolid, D. Miguei Diez y Diez, Plaza Mayor, núm. 44, cuarto segundo. (8—6.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
de la

### contribucion de consumos.

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—13.)

## AVISO IMPORTANTE

### PARA EL DIA DE DIFUNTOS.

En la calle de Cantarranas, despacho de Sanguijuelas número 38, hay un gran surtido de coronas y nichos de gloria y funerales, á precios sumamente arreglados.

VALLADOLID.  
Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.